

## **España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)**

**Prematica en que su Magestad reduce toda la moneda de vellon que en estos Reynos huuiere a la mitad de los precios que aora corre que es el estado antiguo que tenia antes que se doblasse.**

En Madrid : por Iuan Gonçalez ..., 1628.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (07)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



~~168~~

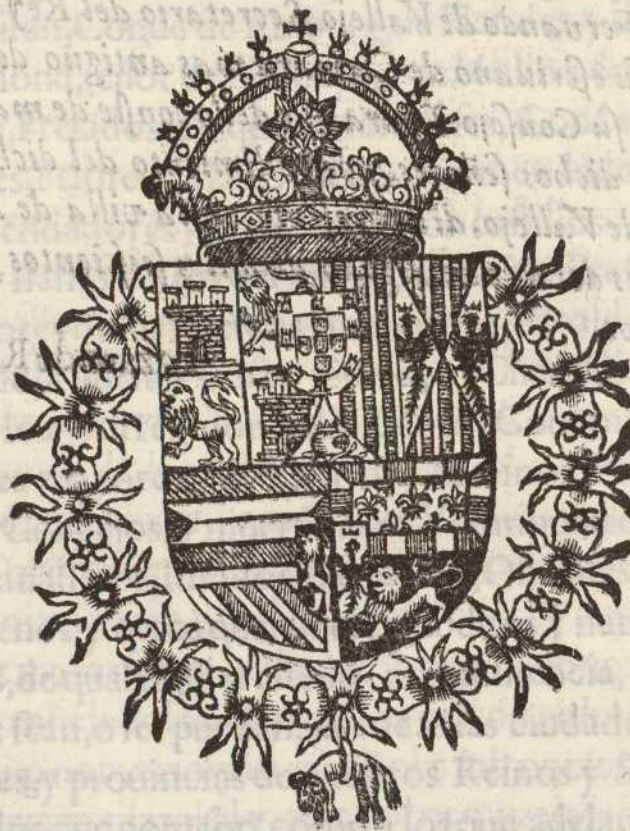
Año 1628

+

# PREMATICA

## EN QVE SV MAGESTAD

reduze toda la moneda de vellon que en  
estos Reynos huviere a la mitad de los  
precios que aora corre que es el esta-  
do antiguo que tenia antes que  
se doblasse.



EN MADRID.

Por Iuan Gonçalez , Impressor.

---

Año M.DC.XXVIII.

## Licencia y talla.

**Y**O Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo oficio de escriuano de Camara en su Consejo, doy fee, que por los señores del ha sido cassada la Prematica, en q̄ su Magestad reduce toda la moneda de vellon q̄ en estos Reynos huuiere á la mitad de los precios que agora corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se doblase, á ocho maravedis cada pliego, que tiene tres, y á este precio, y no mas mandaron que se pueda vender: y assimismo mandaron, que ningun impressor destes Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid á siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lazaro de Rios.



EN MADRID.

Por Juan Gonzalez, Impresor.

Año M.DC.XXVIII.



✦

**D**ON FELIPE POR LA  
 Gracia de Dios Rey de Castilla,  
 de Leon, de Aragon, de las dos  
 Sicilias, de Ierusalen, de Portu-  
 gal, de Nauarra, de Granada, de  
 Toledo, de Valencia, de Gali-  
 cia, de Mallorca, de Seuilla, de  
 Cerdeña, de Cordoua, de Cor-  
 cega, de Murcia, de Iáen, de los Algarbes, de Algecira,  
 de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriē-  
 tales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oc-  
 ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de  
 Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de  
 Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
 A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes,  
 Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendado-  
 res, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y  
 casafuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi-  
 dentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes  
 y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancille-  
 rias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouverna-  
 dores, Alcaldes mayores y ordinarios, Merinos, Pre-  
 bostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros,  
 Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y  
 Hombres buenos, y otros qualesquier subditos y natu-  
 rales nuestros, de qualesquier estado, preeminencia, o  
 dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades,  
 villas y lugares, y prouincias de nuestros Reinos y Se-  
 ñorios, afsi a los que agora son, como a los que adelante  
 seran, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nue-  
 tra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en  
 qualquier manera: Salud y gracia: Sabed que auiendo  
 reconocido el daño que causa a estos mis Reinos el  
 vso de la moneda de vellon, y la ocasion que ha dado a  
 meter la falsa de fuera, y lo que ha llegado a defestimar

A

se,

se, y la dificultad a que con ella está reduzida la contratación, y la ocasion que ha dado, que la plata aya cesado en su natural uso de moneda, y hecho se vendible como qualquier otra especie, de muchos dias a esta parte ha sido mi animo reduzirla ha estado que cesáran estos, y otros inconuenientes, y puesto medios de consumirla, los mas suaves, y menos sensibles que se han ofrecido, con que pude esperar se configuiera, lo qual no ha bastado, ni sido del fruto que pudiera, y deuiera ser, y las cosas se han ido empeorando desuerte, que ya el mismo vellon en mucha parte ha perdido el uso de moneda, por recebirse y pasar con dificultad, a que se ha seguido carestia general de las cosas, y impossibilitarse los comercios, en grado que obliga a poner remedio, que por su naturaleza sea eficaz. Y puesto que he deseado fuesse sin ningun daño, ni descomodidad de mis subditos, que tanto amo, y que por no esperar hallarle, ha muchos dias tenia escogida, no solo por conueniente, sino por necessaria, la resolucion que aora qualquier parecer mas blando que juzgava por bastante otros medios mas suaves, me ha ido deteniendo, y inclinado a usar dellos con menos fruto del que deuieran tener, y llegado a terminos de dolerme de lo que han padecido por auerseles dilatado lo que ya huuiera remediado sus afficciones, auiendo reconocido, que los medios que se intentaron por mas blandos, no han preferuado de los daños, ni ellos con el tiempo dexado de ser mayores, con que los sucesos generales, y particulares, y la inteligencia comun ha reduzido a los mas deseosos de remedio aliuados a conocer ser este el verdadero y vnico, assi por la experiencia de los que no han bastado, como por la comprobacion de varios exemplos, y buenos sucesos de estos y otros Reinos y Prouincias donde se ha executado.

do. Visto por los de nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado dar la presente, que queremos tenga fuerza de ley, y pragmática, fazienda, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, a pedimiento y supplicación de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos, y mandamos, que desde el dia de su publicación, en todos estos nuestros Reinos y Señoríos, toda la moneda de vellon que en ellos huviere (sin aprouar la que fuere falsa) se reduzga, y quede reduzida, y por la presente la reduzimos a la mitad de los precios que agora corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se doblasse; en esta manera: Que el quartillo, que ha passado por de valor de ocho maravedis, no passe, ni tenga mas valor de quatro maravedis, y a este respeto el quatro no le tenga mas que de dos, y el ochauo mas que de vno, y el maravedi de blanca, y por estos precios, y no mas corran en estos Reinos: y asseguramos por nuestra fee, y palabra Real, por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, que en ningun tiempo en la moneda de vellon, que queda reduzida, se boluerà a hazer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecerà del valor en que queda, sino que siempre correrà en el que de presente se pone, queriendo que esta promessa y seguridad se entienda, y tenga la misma calidad que si huiera sido por contrato hecho con estos Reinos reparatorio de los daños que han recibido en el vso de la dicha moneda: y agora con esta baxa con la misma fuerza y vinculos que si solemnemente se huiera hecho y contratado con ellos juntos en Cortes, y cō sus prouincias, ciudades y procuradores, y ha de tener efeto de aceptación la obseruancia della. Y porque hecha la reduciō desta moneda a su valor antiguo, el precio de las cosas se irà igualado cō el, y cessaràn los excessos q̄ ha auido en ello, y en los truecos: y por auermelo supplicado

A 2 el

el Reyno y Prouincias, y otras ciudades del, es nuestra voluntad por aora suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas la Prematica de las tassas de las cosas, y las de los trueques de moneda de vellon à plata, y los derechos impuestos para su consumo, y las cédulas despachadas sobre ello, reduziendolo todo al derecho comun, y demas leyes destos Reynos, teniendo todos entendido, que si se perseverare, ò boluiere à los mismos, ò otros excessos, se procederà contra los culpados, teniendose, quanto à los autores, por delito digno de alguna de las penas capitales. Y declaramos, que los derechos de las Diputaciones causados hasta oy, no se han de pagar, ni cobrarse, sino tan solamente las quartas partes de condenaciones, y prouiedos, y de aquellos reditos de juros, que auendolos las partes cobrado con efeto, huuieren dexado en poder de los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales, y Administradores, y Arrendadores dellas el vno y medio por ciento, perteneciente à las Diputaciones, que esto solo por esta vez se podra cobrar, y no otra cosa de presente, ni adelante. Y puesto que el daño inmediato desta baxa, quanto à mi Real hazienda, ha de ser grande, y mayor de lo que podra sufrir, quisiera todavia tuuiera fuerça para repartir della entre mis vassallos todo lo que bastara recompensar, no solo el que con ella se les causará, sino tambien las incomodidades; pero no pudiendo ser esto, desiriendo al deseo de que tengan, y se les haga la satisfacion que sea posible, considerando tambien, que muchas Prouincias, y ciudades, con afecto de mi seruicio, y de mirar por sus vezinos, se han ofrecido à buscar, y valerse de medios con que recompensarles lo que les puede dañar esta baxa que se estima, será la mitad della, que viene à ser la quarta parte del valor en que hasta aora ha passado: se lo encargamos mucho, y mandamos, que con particular



lar cuidado se dispongan à dar esta satisfacion, y à conferir y ordenar cada vno en su Distrito, y para sus vezinos los medios della, vsando de los arbitrios mas releuados, y que tuuieren por mas à proposito, con que no sean fisas, ni imposiciones, que carguen sobre los pobres, y con que los de cada ciudad, villa y lugar, no firuan para mas q̄ para la satisfacion que se huuiere dedar à los vezinos de la misma parte donde falieren, para lo qual les doy todo el poder, y facultad que conuiene, y es necessario, y para que esto tenga efeto en cada vna de las Prouincias, ciudades, villas y lugares destos Reynos, afsi cabeças de partido, como las demas, aunque sean aldeas, luego que llegue à su noticia la promulgacion desta ley, los Corregidores, y Iusticias dellas, y en las aldeas los Alcaldes ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, y en el se nombren dos personas de cada Parroquia, ò de vna sola, sino huuiere mas, de los de mayor bondad y autoridad que huuiere en ellas, y nombrados les hagan llamar y venir al mismo Ayuntamiento; y admitiendolos con votos personales, segun, y como los Veintiquatros y Regidores traten y confieran, si conuiene, y les es posible, segun el estado de sus cosas, dar la dicha satisfacion à sus vezinos; y resolviendo el darfela, dispongan como luego sin dilacion se publique, y hagan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino que pareciere señalar, todos los vezinos de aquella ciudad, villa, ò aldea donde se diere el pregon, que tuuieren vellon, y quisieren que se les dè satisfacion de la quarta parte del, que es de la mitad de la baxa, le traygan à registrar a vno de los puestos publicos, que para ello se huuiere señalado, teniendo alli personas diputadas que lo reciban por peso, y queden en guarda dello, por el termino señalado, y el escriuano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiziere el registro, escriua la cãtidad de vellon que cada vno traxere, y entregare para q̄ se le haga buena, y quede acreedor de la dicha quarta parte, y hecha esta diligẽcia, y passado el termino que se huuiere señalado para el registro, se buelua à entregar à sus

a sus dueños, para que usen dello con la dicha baxa, sin lleuar-  
les por los registros, entrega y buelta del vellon, derechos  
algunos, y los que en el dicho termino no huieren lleuado  
y consignado el vellon, no puedan pretender satisfacion de  
la dicha quarta parte, pues la q̄ se ha de dar ha de ser median-  
te el dicho registro, y en el mismo Ayuntamiento, o en los  
siguientes, hallandose tambien presentes las dichas perso-  
nas confieran y acuerden los arbitrios de que huieren de  
usar, y los embien al nuestro Consejo, para que aprouados  
por el, se executen, y se disponga el orden de beneficiarlos,  
y recogerlos, y repartir lo procedido dellos a las perso-  
nas, y en las cantidades que lo huieren de auer, con a-  
tencion de que los pobres sean auentajados. Y porque en  
los Theforeros, y Receptores de nuestras rentas Rea-  
les y millones, y los depositarios generales de los pueblos,  
ay otra particular razon para registrarles la moneda de ve-  
llon con que se hallaren, quales pretensiones fuyas, con ter-  
ceros, o al contrario, luego que la noticia desta ley llegue a  
las ciudades y cabeças de partido, los Corregidores y justi-  
cias, sin detenerse vn punto, por sus personas, y por la de sus  
ministros, repartiendose como conuenga, segun la disposi-  
cion de las cosas acudirán a sus casas, y por ante escriuano ha-  
ran registro del vellon que tuieren, solo pesandolo, sin dete-  
nerse a contarlo, dexandolo libre en su poder, para q̄ guar-  
dando la baxa, dispongan del, y haran que exhiban los libros  
de su cargo, y que el escriuano, por ante quien se hizieren los  
autos, rubrique las hojas dellos, y las postreras partidas de ca-  
da cuenta en debito y credito, sin otro ningun examen de-  
llos: y atendiendo, que lo que mas ha dañado a estos Reynos  
en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de  
fuera se han hecho de la falsa. Mandamos al Presidente, y los  
del nuestro Consejo, que luego inmediatamente a la promul-  
gacion desta ley, traten y ordenen las preuenciones que con-  
uiniere hazerse, para que las leyes destes Reynos, que prohi-  
ben la entrada de moneda de vellon de fuera, y pone penas,  
se executen inuiolablemente, preuiniendo lo que conuincie-

re contra los fraudes que se hazen , y facilitando las denunciaciones con mayores premios , y las prouanças con mas dispuestos medios. Y atendiendo a la particular materia desta ley, hemos resuelto obligue en esta Corte desde su promulgacion, y en las demas Prouincias, ciudades, villas y lugares destos Reynos, desde q̄ su traslado, firmado de dñ Fernando de Vallejo nuestro Secretario, y escriuano de camara de nuestro Consejo se publicare en las cabeças de partido, quedando a cargo del Presidente del repartirlos, y embiarlos con toda la breuedad que ser pueda, y de los Corregidores y justicias otros autenticos a las demas villas y lugares de sus partidos. Todo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera: y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos se pregone en esta nuestra Corte, y los vnos, y los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a siete de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

## YO EL REY.

El Cardenal de Trexo.

*El Licenc. Melchor  
de Molina.*

*El Licenc. don Alonso  
de Cabrera.*

*El Licenc. don Fernando  
Remirez Farina.*

*El Licenc. don Iuan  
de Chaues y Mendoça.*

Yo Iuan Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada don Diego de Alarcon.  
Canciller mayor don Diego de Alarcon.*

re como los grandes que se hacen, y facilitan de las de-  
soluciones con mayores premios, y las prouidas con mas  
distribucion de medios. Y atendiendo a la particular materia de  
esta ley hemos tenido obligacion en esta Corte de dar en promul-  
gacion, y en las demas Prouincias, ciudades, villas y lugares  
de estos Reynos, de lo que se traslado, firmado de don Fernan-  
do de Valdeuieco nuestro secretario, y escrivano de camera de su  
Majestad, para que se publicase en las cabezas de partido, para que  
se tomasen a cargo del presidente del repartimiento, y embargados con to-  
da la brevedad que se pueda, y de los corregidores y justi-  
cios de las otras ciudades, villas y lugares de sus par-  
tes. Todo qual mandamos se guarde cumplidamente, y execute, y  
cumpla, y no en forma ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera: y  
porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda preten-  
der ignorancia, mandamos que se pregone en esta nuestra Cor-  
te, y los otros no sagados en ella, lo pena de la  
nuestra merced, y de cien ducados para cada una de las  
nuestras. Dada en Madrid a siete de Agosto de mill y seiscien-

# YO EL REY.

El Cardenal de Terezo.

El Licenciado Alonso de Molina.

El Licenciado don Fernando de Caceres.

El Licenciado don Juan de Chaves y Mendocaza.

Yo Juan Lasso de la Vega secretario del Rey nuestro señor la  
fize escrivir por su mandado.

El Licenciado don Diego de Alarcón.  
El Caxiller mayor don Diego de Alarcón.

## Publicacion.

**E**N la villa de Madrid à siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años, delante del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadálajara, donde està el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veas Vellon, don Iuan de Quiñones, don Geronimo de Auellaneda y Manrique, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica aqui contenida con trompetas y atabales por pregoneros publicos à altas, è inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Agustin Vergel, Lorenço de Vitoria, Bartolome de Torres Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion:

*Don Fernando  
de Vallejo.*

Publicacion

En la villa de Madrid á siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarlos, don Antonio Chamascero de Soto Mayor, Gabriel de Vea Vellon, don Juan de Quiñones, don Gerónimo de Avelaneda y Manrique, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicó la ley y premissas aqui contenidas con trompetas y atabales por pregones publicos á las siguientes voces, á lo qual fueron presentes Agustín Vergel, Lorenzo de Vitoria, Bartolome de Torres Algasiles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

Don Fernando de Vajjo

YO EL REY